

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

14754 *ORDEN de 6 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 23 de noviembre de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 787/1988, interpuesto contra Resolución de 7 de octubre de 1988 por don Alejandro Allsina García y 101 más.*

En el recurso contencioso-administrativo número 787/1988 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Alejandro Allsina García y 101 más, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Departamento de fecha 7 de octubre de 1988, sobre responsabilidad del Estado, se ha dictado, con fecha 23 de noviembre de 1990, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alejandro Allsina García y 101 más, titulares de Oficinas de Farmacia de Barcelona, contra la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos:

Primero.—La desestimación de las causas de inadmisibilidad opuestas por el Abogado del Estado.

Segundo.—La nulidad de la Orden que el 7 de octubre de 1988 dictó el Ministro de Economía y Hacienda, considerándose incompetente para conocer de la reclamación de daños y perjuicios formulada por los aquí demandantes, así como de la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra dicha Orden ministerial.

Tercero.—El derecho de los demandantes a ser indemnizados por la Administración General del Estado como consecuencia de la aplicación de la Orden que el 10 de agosto firmó el Ministro de la Presidencia, contentiendo el Acuerdo que la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos había adoptado en su reunión del día 29 de julio del mismo año, Orden que nuestra sentencia de 4 de julio de 1987 anuló al mismo tiempo que la Resolución de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios (Ministerio de Sanidad y Consumo) que lleva la misma fecha, dictada para ejecución de la anterior.

En consecuencia, debemos condenar y condenamos a la Administración General del Estado:

Primero.—A que pague a cada uno de los demandantes las cantidades que figuran en la súplica de la demanda.

Segundo.—Al pago de las cantidades que resulten de aplicar a las definidas en el párrafo anterior el 32,43 por 100.

Tercero.—Al abono de los intereses de demora sobre las cantidades comprendidas en el apartado primero, inmediatamente anterior, entre el día 24 de junio de 1988 y aquel en que se notifique esta sentencia, para cuyo cálculo se utilizará el tipo básico del Banco de España, vigente en la fecha del devengo arriba mencionado, sin perjuicio de los que corran a partir de la misma. Asimismo debemos desestimar y desestimamos cuantas otras pretensiones se formulan en el escrito de demanda y todo ello in hacer pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas procesales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de mayo de 1993.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

4755 *ORDEN de 6 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 26 de noviembre de 1990 en el recurso contencioso-administrativo número 794/1988, interpuesto contra Resolución de 7 de octubre de 1988 por don Juan Medina Ojeda y 115 más.*

En el recurso contencioso-administrativo número 794/1988, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Juan Medina Ojeda y 115

más, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Departamento de fecha 7 de octubre de 1988, sobre responsabilidad del Estado, se ha dictado con fecha 26 de noviembre de 1990, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Medina Ojeda y 115 más, titulares de Oficinas de Farmacia de Las Palmas de Gran Canaria, contra la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos: Primero, la desestimación de las causas de inadmisibilidad opuestas por el Abogado del Estado. Segundo, la nulidad de la Orden que el 7 de octubre de 1988 dictó el Ministro de Economía y Hacienda, considerándose incompetente para conocer de la reclamación de daños y perjuicios formulada por los aquí demandantes, así como de la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra dicha Orden. Tercero, el derecho de los demandantes a ser indemnizados por la Administración General del Estado como consecuencia de la aplicación de la Orden que el 10 de agosto firmó el Ministro de la Presidencia, contentiendo el Acuerdo que la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos había adoptado en su reunión del día 29 de julio del mismo año, Orden que nuestra sentencia de 4 de julio de 1987 anuló al mismo tiempo que la resolución de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios (Ministerio de Sanidad y Consumo) que lleva la misma fecha, dictada para ejecución de la anterior. En consecuencia, debemos condenar y condenamos a la Administración General del Estado: Primero, a que pague a cada uno de los demandantes las cantidades que figuran en la súplica de la demanda. Segundo, al pago de las cantidades que resulten de aplicar a las definidas en el párrafo anterior el 32,43 por 100. Tercero, al abono de los intereses de demora sobre las cantidades comprendidas en el apartado primero, inmediatamente anterior, entre el día 23 de junio de 1988 y aquel en que se notifique esta sentencia, para cuyo cálculo se utilizará el tipo básico del Banco de España, vigente en la fecha del devengo antes mencionado, sin perjuicio de los que corran a partir de la misma. Asimismo, debemos desestimar y desestimamos cuantas otras pretensiones se formulan en el escrito de demanda y todo ello sin hacer pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de mayo de 1993.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

14756 *RESOLUCION de 3 de junio de 1993, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de la undécima subasta del año 1993 de Letras del Tesoro a un año, correspondiente a la emisión de fecha 4 de junio de 1993.*

El apartado 5.8.3, b), de la Orden de 20 de enero de 1993, por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1993 y enero de 1994, establece la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas, mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocadas las subastas de Letras del Tesoro a un año por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 26 de enero de 1993, y una vez resuelta la convocada para el pasado día 2 de junio de 1993, es necesario hacer público su resultado.

En consecuencia, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicos los resultados de la undécima subasta de 1993 de Letras del Tesoro a un año, resuelta el día 2 de junio:

1. Fechas de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro que se emiten:

Fecha de emisión: 4 de junio de 1993.

Fecha de amortización: 3 de junio de 1994.

2. Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 553.600 millones de pesetas.

Importe nominal adjudicado: 462.457 millones de pesetas.

3. Precios y tipos efectivos de interés:

Precio mínimo aceptado: 90,150 por 100.

Precio medio ponderado redondeado: 90,268 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio mínimo: 10,806 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 10,662 por 100.

4. Importes a ingresar para las peticiones aceptadas:

Precio ofrecido — Porcentaje	Importe nominal — Millones de pesetas	Importe efectivo a ingresar por cada letra — Pesetas
90,150	28.782	901.500
90,200	148.985	902.000
90,250	113.305	902.500
90,300 y superiores	171.385	902.680

5. Las peticiones no competitivas se adjudican en su totalidad al precio medio ponderado redondeado resultante en esta subasta, por lo que desembolsarán 902.680 pesetas por cada letra.

6. Segunda vuelta. No se han presentado peticiones a la segunda vuelta de esta subasta.

Madrid, 3 de junio de 1993.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14757 RESOLUCION de 19 de mayo de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo del Area Cultural de la Obra Social de la Caja de Ahorros del Mediterráneo.

Visto el texto del Convenio Colectivo del Area Cultural de la Obra Social de la Caja de Ahorros del Mediterráneo (número de código 9000761), que fue suscrito con fecha 10 de marzo de 1993, de una parte, por los Delegados del personal, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por los designados por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de dicho Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de mayo de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL AREA CULTURAL DE LA OBRA SOCIAL DE LA CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito territorial, funcional y personal.*—El presente Convenio Colectivo es de aplicación en todos los centros de trabajo dependientes del Area Cultural de la Obra Social de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, cuyo ámbito territorial actual lo constituyen la Región de Murcia, la Comunidad Valenciana, las villas de Caudete, Madrid y Comunidad Autónoma Catalana. Se registrarán por este Convenio todos los trabajadores, sea cual fuere su categoría profesional, que presten servicios en la Empresa en cualquiera de sus centros dedicados a «Aulas de Cultura», «Bibliotecas», «Centros Culturales», «Centros de Documentación», «Centro Educativo del Medio Ambiente», «Centros de Recursos Culturales», «Equipos Móviles», «Filmotecas», «Fonotecas», «Videotecas», «Salas de Exposiciones» y «Museos», y en cualquiera otros a ellos asimilable con independencia de su denominación.

No se incluye en el presente Convenio Colectivo a los centros y trabajadores adscritos al área docente.

Art. 2.º *Ambito temporal.*—El Convenio entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», previo el correspondiente registro en la Dirección General de Trabajo, a efectos de legal validez. Su duración será de dos años, extendiéndose en consecuencia hasta el 31 de diciembre de 1994. No obstante, los efectos económicos respecto de los conceptos salariales lo serán desde el día 1 de enero de 1993; respecto a los conceptos indemnizatorios, lo serán a partir del día siguiente a su publicación.

Los salarios en cada anualidad tendrán la cuantía que resulte de las revisiones que en su lugar se pacten.

Art. 3.º *Revisión, prórroga y rescisión.*—El presente Convenio, cuya duración es la pactada en el artículo precedente, será revisado al término de su primer año de vigencia y con efectos retributivos desde el 1 de enero de 1993.

Al término de su vigencia, y de no haber habido, de manera expresa, por ninguna de las partes denuncia con antelación a tres meses, el presente se considerará prorrogado de año en año.

La denuncia del presente Convenio por cualquiera de las partes deberá incluir, además de los motivos objeto de negociación futura, expresión clara y manifiesta de si lo es por rescisión o revisión, estándose a los efectos jurídicos que a una tal declaración correspondiere.

Art. 4.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio absorben las que con anterioridad vinieran percibiendo los trabajadores, ya tuvieren su origen en imperativos legales, Convenios Colectivos, pactos de cualquier clase, contratos individuales o cualquier otro procedimiento.

Las disposiciones futuras que lleven consigo una variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes o que supongan creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica en tanto en cuanto, considerados aquéllos en su totalidad y en el cómputo anual, superen el nivel total de éstas, debiéndose entender, en caso contrario, absorbido por las mejoras pactadas por el mismo. Por la Comisión Paritaria se procederá en tal caso y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, a la adaptación de los nuevos conceptos a los acuñados en este Convenio.

Asimismo, las partes acuerdan permutar cualquier condición laboral preexistente por las resultantes de este Convenio, por cuanto que las que en el mismo contenidas son más beneficiosas.

Art. 5.º *Legislación aplicable.*—En lo no previsto en este Convenio o en el que revisa y nova, se estará lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en las normas complementarias que lo desarrollan.

En lo que el presente no modifica o nova, las partes ratifican la subsistencia y validez del texto normativo del Convenio Colectivo de trabajo aprobado en 22 de diciembre de 1982, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, correspondiente al día 10 de enero de 1983, con revisiones acordadas y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 204, correspondiente al día 25 de agosto de 1984, así como en el número 121, correspondiente al día 21 de mayo de 1985, del Convenio Colectivo suscrito con fecha 21 de julio de 1986, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre del mismo año, con sus revisiones anuales subsiguientes, y número 99 de fecha 26 de abril de 1989, así como en el número 285, de fecha 28 de noviembre de 1991.

A estos efectos quedan expresamente derogados los artículos 8.º del Convenio de 22 de diciembre de 1982 y 9.º del Convenio de 21 de julio de 1986.